



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-01279 00
<b>INVESTIGADO:</b>	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
<b>CARGO:</b>	FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA
<b>INFORME:</b>	CORTE CONSTITUCIONAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 006-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 21 de febrero de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA.**

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Esta actuación tiene origen en la decisión proferida por la Sala de Selección 8 de la Honorable Corte Constitucional de los Expedientes: T-8.846.866 al T-8.872.514 y T-9.280.791 al T-9.346.184 y de conformidad con el Oficio No. OF. UT-16/08/2022 para que se investigue una presunta falta disciplinaria en que pudieron incurrir los funcionarios y/o empleados de diversos despachos judiciales en el departamento del Tolima, al remitir de forma tardía expedientes de tutela.

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Auto del 08 de noviembre de 2023, se ordenó remitir a la Oficina Judicial – Seccional Tolima el listado de los despachos judiciales con los radicados discriminados a efecto de que fuera sometida a reparto a los Magistrados de esta misma Corporación Judicial para que se investigue a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales.

Es así como correspondió por reparto a este despacho, investigar a los funcionarios y/o empleados encargados de la remisión de las acciones constitucionales en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA con radicados - 73001400300820230003300 - 73001400300820230009400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.<sup>3</sup>

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA**.<sup>4</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 1273 del 01 de diciembre de 2023<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de agosto de 2023<sup>6</sup>.

2.- Por Auto de fecha 13 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los funcionarios y/o empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 006 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 006 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Informe de estadística del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima para el período comprendido entre los años 2022 y 2023<sup>8</sup>.
- Informe del detallado sobre las actuaciones realizadas en los expedientes de tutela con radicaciones 73001400300820230003300 y 73001400300820230009400<sup>9</sup>.
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué Tolima.<sup>10</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>11</sup> y 25<sup>12</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

### 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de forma tardía los expedientes de Tutela 73001400300820230003300 y 73001400300820230009400 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>13</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>14</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la Dra. Lina Raquel Sánchez Tello, titular del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, quién le indicó al despacho lo siguiente:

“(…)

*En atención a la solicitud probatoria, realizada mediante Oficio No. CSDJT-11400 dentro del Rad. **2023-01279 D.D.D.D.**, me permito rendir informe:*

*1. Para la fecha en que se remitió los expedientes de tutela con radicado No. 73001400300820230003300 y 73001400300820230009400, la persona encargada del envío de las tutelas a la Corte Constitucional, fue la empleada **Erika Julieth Gaitán Oyola**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.815.340, quien fungió como Asistente Judicial en provisionalidad de este Juzgado, desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 31 de agosto de 2023.*

*2. Que si bien en la Resolución No.12 del 02 de noviembre de 2021, por medio de la cual se actualizó las funciones y competencias de los empleados del Despacho, se estipuló que el envío de las tutelas a la Corte Constitucional, estaba a cargo del escribiente; lo cierto es que está función la desempeñaba el Asistente Judicial, toda vez que en cabeza de una de las escribientes se le asignó la función de realizar el trámite de las impugnaciones.*

*3. Por lo anteriormente expuesto, me permito remitir la información y documentación requerida de la empleada **Erika Julieth Gaitán Oyola**, que se encontrará insertada en el siguiente link: [ErikaJuliethGaitanOyola1](#)*

- ✓ *Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.*
- ✓ *Copia del manual de funciones - Resolución No.12 del 02 de noviembre de 2021.*
- ✓ *Constancia de las novedades administrativas (vacaciones, permisos, licencias, incapacidades, comisiones etc.)*
- ✓ *Certificación de la carga laboral asignada.*
- ✓ *Copia de la hoja de vida que reposa en el Juzgado. De igual forma, me permito suministrar los datos de contacto actualizados, toda vez que, la empleada, laboró en este Despacho como Asistente Judicial desde el 29 de agosto de 2022 hasta 31 de agosto de 2023 y como Escribiente desde el 11 de septiembre hasta el 25 de septiembre de los corrientes.*

*Así mismo, se informa que en la actualidad **Erika Julieth Gaitán Oyola** no se encuentra vinculada a la Rama Judicial. La dirección para efectos de notificaciones es Calle 37 No. 48-61 piso 2 Ibagué-Tolima, celular 315 403 61 01 y correo electrónico [erikagaitan.ejgo@gmail.com](mailto:erikagaitan.ejgo@gmail.com)*



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

4. Informe detallado de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela que se relacionan a continuación, las cuales son objeto de la compulsión de copias, desde el momento en que fueron recepcionadas por el juzgado hasta su remisión a la Corte Constitucional. Así mismo, se remite link del expediente, con la información legible y organizada de todo lo actuado.

#### 4.1 **TUTELA: 73001400300820230003300**

ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	17/01/2023
Auto Avoca Conocimiento	17/01/2023
Notifica Auto Avoca	17/01/2023
Respuestas Accionados	17 y 18 /01/2023
Fallo de Tutela	30/01/2023
Notificación Fallo Tutela	01/02/2023
Venció Término para impugnar	08/02/2023
Envío Expediente Corte Constitucional	09/02/2023
Devolución expediente	13/02/2023
Subsanación Devolución	15/02/2023
Exclusión Corte Constitucional	28/04/2023
<b>Link expediente</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedito/73001400300820230003300">73001400300820230003300</a>

Respecto al expediente de Tutela **73001400300820230003300**, me permito manifestar que no hubo mora en el envío de la tutela a la Corte Constitucional, en el entendido que el fallo de primera instancia fue emitido el 30 de enero de 2023, su notificación se realizó el 01 de febrero hogaño, el término para impugnar venció el 08 febrero de los corrientes y el envío a la Corte se realizó el día 9 de febrero de 2023.

Así mismo, me permito indicar que revisada el aplicativo de tutela en línea, el 13 de febrero de 2023, la Corte Constitucional hizo devolución del expediente de tutela, manifestando que “SIN ESCRITO DE TUTELA. SE ORDENA Devolución PORQUE NINGUNO DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS CORRESPONDE AL ESCRITO DE TUTELA. SIN FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. SE ORDENA DEVOLUCIÓN PORQUE NINGUNO DE LOS ARCHIVOS ENVIADOS CORRESPONDE AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. NO ABREN LOS ARCHIVOS”. Por lo anterior, la persona encargada, procedió con la subsanación y remitió nuevamente la documentación el 15 de febrero de la presente anualidad.

#### 4.2 **TUTELA 73001400300820230009400**



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

ACTUACIONES	FECHAS
Recibo de Tutela	07/02/2023
Auto Avoca Conocimiento	07/02/2023
Notifica Auto Avoca	07/02/2023
Respuestas Accionados	09/02/2023
Fallo de Tutela	20/02/2023
Notificación Fallo Tutela	21/02/2023
Venció Término para impugnar	28/02/2023
envío Expediente Corte Constitucional	14/03/2023
Exclusión Corte Constitucional	28/04/2023
<b>Link expediente</b>	<a href="#">73001400300820230009400</a>

*En cuanto al expediente de tutela 73001400300820230009400, el fallo de primera instancia fue proferido el 20 de febrero hogaño, notificado el 21 de febrero, el término para impugnar venció el 28 de febrero de 2023 y fue remitida a la Corte Constitucional el 14 de marzo de los corrientes. Por lo anterior, se avizora que si bien se generó una mora de nueve (9) días, lo cierto es que el cargo de Asistente Judicial tiene una carga laboral de 26 funciones aproximadamente, más las que se le puedan asignar en un momento determinado, por lo que la asistente judicial hizo lo humanamente posible para atender las labores que le habían sido encomendadas. (se anexa certificación de funciones).*

De cara a lo anterior, advierte esta Magistratura que en los expedientes de tutela 73001400300820230003300 y 73001400300820230009400, se impartió el trámite procesal dentro de los términos fijados por la Ley y una vez quedaron en firme las decisiones adoptadas por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, se tiene que en el proceso constitucional con radicado 73001400300820230003300, no hubo mora judicial, como quiera que el expediente fue remitido a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente, por otro lado, en el proceso con radicado 73001400300820230009400 hubo una tardanza de 9 días hábiles en remitirse al Alto Tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de eventual revisión, no obstante, la mora en el envío del expediente de tutela, como quedó demostrado en el proceso de marras, obedeció a circunstancias ajenas a la voluntad de la asistente judicial, pues debido a la alta carga laboral que tiene no fue posible enviar las acciones constitucionales en término legal.

Es por lo anterior, no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de esa unidad judicial, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado



Radicado 7300125 02-000 2023-01279 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables.  
Cargo: funcionarios y/o Empleados del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1f7aa46b8d1ae2d6835f5e5bba05a6d2afbaa176c89d3311a64308223e89**

Documento generado en 22/02/2024 07:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**